

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 407

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por JOSE ALFREDO PACHECO contra MELISSA HERNANDEZ GAITAN, se advierte que este Despacho carece de competencia del presente asunto, como pasará a verse:

a. El artículo 523 del C.G.P., establece que: *“(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)”.*

b. Una adecuada hermenéutica del precepto normativo antes reseñado, refulge como significativo que el funcionario que conozca del proceso de divorcio ab initio, le corresponde conocer del asunto subsiguiente.

c. Que el proceso de divorcio lo conoció el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, dependencia que dictó sentencia de divorcio el 23 de febrero de 2022, según se lee de los anexos arrojados con la demanda.

d. Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, sin mayores elucubraciones, pude concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que le compete al Juez Sexto Homólogo.

ii) Así entonces, no queda otro camino que **rechazar de plano** la presente demanda por competencia y ordenar su remisión al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Oralidad de Cali -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSE ALFREDO PACHECO, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda, previa cancelación de su radicación, para que proceda a enviarla al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, a fin de que asuma su conocimiento; asimismo, se dispone remitir el respectivo formato de compensación. **Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FGUEROA.

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a2932a86fdcee33073758a284e68ded70ddec2220e0bb0c8e3b5d76284121**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>